

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 115**

**NEUQUÉN, 11 de agosto de 2017.**

**VISTOS:**

Estos autos caratulados **"MUÑOZ MARCELO GERMAN S/ JURADO DE ENCUJCIAMIENTO (EXpte. 40 AÑO 2016 JE)"** (Legajo SPTSJ QUE 2/2017) del Registro de la Secretaría Penal, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, a fs. 127/149, se presenta el señor Marcelo Germán Rubén Muñoz, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Joaquín Andrés Imaz y Juan Manuel Coto, e interpone recurso extraordinario federal en contra del Acuerdo n° 6/2017, de este Tribunal Superior de Justicia (fs. 100/125vta.), mediante el cual se declaró inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por el nombrado Dr. Muñoz, en contra de la sentencia de destitución dispuesta por el Jurado de Enjuiciamiento por Acuerdo n° 282-J.E..

Que el Acuerdo dictado por el Jurado de Enjuiciamiento había dispuesto, en lo que aquí interesa: *"(...) Rechazar las nulidades articuladas en el alegato de la defensa... 2º) Tener por acreditados los cargos de haberse negado al control de alcoholemia, y el alejamiento del lugar sin auxiliar a las víctimas y en consecuencia disponer la inmediata remoción del Dr. Marcelo Germán Rubén Muñoz del cargo de Juez de Garantías del Colegio de Jueces de la I Circunscripción, por los fundamentos expuestos, a partir de la fecha de notificación del presente (Art. 267 Constitución de*

*Neuquén, Art. 32 Ley 2698)..."*.

En mérito de la vía recursiva deducida, solicita la concesión y elevación de estos actuados por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que, según asevera, ha de revocar la resolución impugnada.

**II.-** Al introducir su crítica conforme a la doctrina de la sentencia arbitraria, el Dr. Muñoz considera que en el Acuerdo cuestionado, se verifica la cuestión federal y la misma se vincula con el derecho a contar con un tribunal imparcial para el control jurisdiccional de la decisión del Jurado de Enjuiciamiento el cual fue desconocido; y además con la arbitrariedad de la sentencia por motivación aparente.

Al exponer sus agravios, plantea:

**a)** la nulidad del Acuerdo n° 6/2017 de este Tribunal Superior de Justicia, por no haberse respetado el derecho a contar con un juzgador imparcial en el proceso de revisión de la decisión destitutoria. En este punto sostiene que este Tribunal, integrado por Conjueces y previo al Acuerdo n° 6/2017, dictó la Resolución Interlocutoria N° 59/2017 por la cual rechazó la recusación del Dr. Dante Huarte como vocal subrogante para la revisión de la decisión, y que el argumento utilizado para el rechazo adolece de arbitrariedad.

Que el hecho por el cual se promovió la recusación fue reconocido por el propio Conjuez recusado, con lo cual quedó demostrado que entre el Dr. Carlos Fazzolari, uno de los jurados que dictó el Acuerdo n° 282-J.E. y el Dr. Dante Huarte, uno de los jueces que tenía que revisar la decisión del Jurado de Enjuiciamiento, existe una

relación profesional que está formalizada en una sociedad comercial. Esto permite descartar la afirmación que hace el Tribunal Superior sobre la existencia de un "subjetivismo", pues el hecho motivo de la recusación es un dato objetivo que proviene de la información que su parte aportó y que el vocal recusado reconoció.

Que se señaló que el designado Conjuez descartó absolutamente esa aseveración, pero "no se analiza cuál es el contenido del análisis que hizo el Dr. Huarte" (fs. 138 vta.) y tampoco que la invocación que el recurrente realizó para recusarlo aludió al temor de parcialidad. Es decir, no refirió a un hecho puntual, sino que se expuso un hecho que razonablemente permitía conjeturar la sospecha de parcialidad del nombrado.

Que la afirmación de la resolución en cuanto que la causa de la recusación ha sido "una conjetura derivada del propio subjetivismo, la cual ha sido absolutamente descartada por el Conjuez designado" no pasa de ser una afirmación dogmática y por tanto censurable.

Afirma que con la intervención del Dr. Huarte como Conjuez, se lo privó de un control jurisdiccional acorde a los estándares fijados en la materia, los cuales han sido expresamente reconocidos a través de los órganos internacionales de control de convencionalidad.

**b)** El segundo motivo expuesto es la arbitrariedad del Acuerdo 6/2017, por motivación aparente.

En este punto sostiene que en la sentencia impugnada no se ha dado un adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo a las constancias de la causa, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le otorgan

fundamentación solo aparente.

Cuestiona el primer argumento que expuso el Dr. Massei en su voto y niega que haya cuestiones de naturaleza local en los agravios ventilados. También niega que se hayan hecho alegaciones genéricas, pues en cada caso se explicó en qué consistió la violación a garantías constitucionales.

Señala que el voto mencionado sostuvo la existencia de una reiteración de objeciones, pero se advierten contradicciones en este argumento, pues desconoce la naturaleza jurisdiccional de esta revisión diferente a aquella instancia, que el propio sentenciante reconoce como de naturaleza política. Esto, lejos de impedir una reiteración en las peticiones, lo avala, pues de lo contrario no estaríamos ante una revisión de diferente naturaleza. El contrasentido es señalar por un lado que la decisión del Jurado de Enjuiciamiento es política, y por el otro, sostener que no pueden reiterarse las objeciones planteadas. Admitir la postura que adopta el acuerdo cuestionado conduciría a sostener que son irrevisables las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento, algo que nuestro legislador se encargó de modificar con la sanción de la Ley N° 2698, cuando estableció la posibilidad de un recurso en caso de destitución.

Luego cuestiona el argumento del acuerdo que rechaza el agravio sobre la violación del principio de imparcialidad y afirma que el caso citado (Fallos 329:3235), tiene diferencias tanto de hecho como de derecho con este caso, lo cual determina que no se fundamenta la decisión.

Niega que su planteo de recusación -del Dr. Todero-, no estuviera fundado en debida forma porque no se haya mencionado su interés para resolver en la causa. Al contrario, afirma al interponer la impugnación extraordinaria, se explicó que esa decisión era arbitraria porque había un desconocimiento normativo al mencionar que su parte había invocado una causal recusatoria y que estas eran taxativas (art. 42 C.P.P.N.). Además en la página 32 de su escrito expresamente se refiere a eso, ello demuestra que tampoco es verdad que no hubiera mencionado el interés del Conjuez designado, en la demás instancias.

También cuestiona el argumento respecto a que no resulta posible alegar violación a la garantía del juez imparcial, porque tal Comisión no ejerce actividad juzgadora, pues ello importa desconocer que el art. 18 de la ley 1565 (texto según Ley n° 2698) establece expresamente que los miembros de la Comisión Especial podrán ser recusados en los términos del art. 11, donde se regula la recusación de los Jurados.

Critica el argumento que sostiene que los elementos aportados por su parte como prueba en la recusación -las capturas de pantalla aportadas-, ninguna tiene, prima facie, directa y estricta relación con las que eventualmente podrían pertenecer al Dr. Todero; sino que las mismas constituyen informaciones periodísticas, atribuidas en forma potencial al Dr. Todero. Afirma que lo que sucedió en realidad, es que la Comisión Especial, omitió producir y considerar la prueba ofrecida y este Tribunal se apartó de las propuestas que su parte realizó

en ocasión de interponer el recurso de impugnación extraordinario.

Que los argumentos dados para rechazar la nulidad de la acusación, que su parte carecía de gravamen en su planteo y como consecuencia que se trataba de la nulidad por la nulidad misma. Que se denunció la violación al principio de legalidad por parte del Sr. Fiscal General que había desoído la obligación que establecía el art. 19 de la Ley 1565, porque a lo largo de la acusación involucró hechos que ampliaron indebidamente el marco fáctico con lo cual no puede negarse que ello influyó en la decisión.

Sobre el argumento que lleva a rechazar el agravio sobre la producción de prueba sin control de la defensa, niega que se trate de un informe efectuado por personal de la Dirección de Tránsito Neuquén, porque el propio Fiscal General -dice- en su acusación escrita aludió a una reconstrucción, fue llevado a cabo sin control de la defensa, fue presentado luego de la acusación y su contenido cambió para la audiencia general y el Dr. Moya en su voto señaló que no iba a considerarlo pese a que hizo lo contrario, como se denunció en la impugnación extraordinaria. Que su planteo no es extemporáneo porque lo hizo en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo y lo reiteró en el juicio, cuando se demostró la variación de la pericia.

Critica también el argumento del Tribunal para el rechazo del agravio sobre la valoración de las actas de infracción que considera nulas. En este punto sostiene, que se valoró el secuestro llevado a cabo con un testigo

falso y le causa gravamen, pues el Jurado de Enjuiciamiento se habría valido de ellas, cuando tenía conocimiento de la ilegitimidad de los mismos.

Seguidamente afirma que le causa gravamen, no como niega el Tribunal, la circunstancia de que se valoren o no los dichos del testigo Llaytuqueo y la información que éste intentó introducir, vinculada con un listado de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos celulares del Dr. Muñoz. De manera implícita se valoró el testimonio del nombrado, al señalar que Muñoz utilizó su teléfono inmediatamente después del siniestro vial y con eso se justificó la decisión de señalar que no había padecido un accidente isquémico transitorio.

En lo que respecta a los argumentos que rechazan el tercer agravio, sostiene que se funda aparentemente la decisión pero no se le da respuesta a su planteo. Considera que el Jurado de Enjuiciamiento debía expedirse sobre la duda razonable, ya que todos los médicos que declararon durante la audiencia general expresaron que la existencia de un accidente isquémico transitorio era una posibilidad, si bien la menos probable pero siempre existió. En esto es que su parte sostenía la necesidad de analizar la duda razonable.

Al criticar los argumentos que rechazan el cuarto agravio, afirma que la respuesta que da el Tribunal no se corresponde con el agravio, pues el precedente citado como argumento "Boggiano" (Fallos: 3259: 3235), es diferente al caso de autos, para nada guarda relación con el hecho por el cual fue sometido a enjuiciamiento que era un hecho puntual fuera del ámbito del trabajo, con lo

cual era necesaria una justificación acabada y no una mera cita dogmática como se hizo.

En su crítica a los argumentos del quinto agravio, trasladó lo expuesto en su cuestionamiento a los fundamentos del cuarto agravio, pues la decisión no estaba centrada en las competencias del Jurado de Enjuiciamiento sino en el incumplimiento de fundamentar las decisiones que tomó. Además, sostiene que el Tribunal no explicó por qué adoptó una sanción cuando tenía todos los datos para adoptar otra.

Citó doctrina y jurisprudencia que avalarían su postura.

**III.-** Que corrido el traslado de ley, a fs. 154/161, dictaminó el señor Fiscal ante el Cuerpo, Dr. José Ignacio Gerez, quien luego de un examen de los distintos requisitos (formales y sustanciales) exigidos, concluyó propiciando el rechazo del recurso interpuesto por falta de fundamentación.

**IV.-** En cuanto a los recaudos formales que deben considerarse cumplidos en la interposición del presente, debe destacarse que:

1º) El recurso extraordinario federal ha sido interpuesto en término y por quién se encuentra debidamente legitimado para hacerlo.

2º) Que con fecha 16 de marzo del año 2007, nuestro Máximo Tribunal Nacional, haciendo uso de sus poderes inherentes, dictó la Acordada n° 04/07 en su expediente n° 835/2007, bajo la cual aprobó el reglamento sobre la interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél; lo que viene a ser, en



definitiva, la sistematización de las exigencias formales requeridas para su admisión a trámite.

La misma se hizo pública en el Boletín Oficial y su entrada en vigencia se estableció para los recursos deducidos "*...a partir del primer día posterior a la feria judicial de invierno del corriente año...*" [2007], exceptuándose los llamados "*recursos in forma pauperis*" (art. 12, Ac. citada).

Que la observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esta reglamentación (art. 11, segundo párrafo, ídem).

Que la constitucionalidad de la Acordada 04/07 fue sostenida en reiterados y pacíficos fallos de nuestro Címero Tribunal (C.S.J.N., D. 578 XLIII "Defensoría Pública de Menores N° 4 c/ Molinari, Pedro Carlos", rta. el 01/04/08; L. 861. XLIII "López, Carlos José c/ Y.P.F. S.A. y otro s/ part. Accionario obrero", rta. el 11/03/08 y O. 285 "Oviedo, Carlos Alberto c/ Marcone, Élide", rta. el 11/03/08).

Que con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso extraordinario interpuesto.

En tal faena se advierte, de su **estructura externa**, lo siguiente:

En cuanto a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible, sin exceder el límite establecido de

veintiséis (26) renglones (art. 1).

En torno a la carátula anexa, se advierten cumplidos los ítems del art. 2.

Respecto al cuerpo del escrito recursivo, y con especial atención a su **estructura interna**, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° de la Acordada bajo análisis, se observa que:

a) En primer lugar, se ha podido acreditar (fs. 129 y vta.) que el recurso se dirige en contra de una sentencia definitiva pronunciada por el superior tribunal de la causa (inc. a).

b) Por otro lado, se llevó a cabo un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso vinculadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, poniéndose en evidencia en qué momento se las introdujo por primera vez en la causa (fs. 130/136), así como también los actos procesales en que se las mantuvo con posterioridad (inc. b).

c) También se demostró que el fallo le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto y actual que no se derivaría de su propia actuación (inc. c).

d) Sin embargo, no se ha cumplido con la carga procesal de rebatir todos y cada uno de los fundamentos independientes que motivaron la decisión en estudio (inc. d).

Es una doctrina constante en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "El cumplimiento del recaudo de fundamentación autónoma es particularmente exigible en casos en que el recurso extraordinario se basa exclusivamente en agravios sobre

arbitrariedad, ya que en esta clase de pleitos se encuentra a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales en la sentencia del superior tribunal de la causa, sus planteos se vinculan con el desconocimiento de derechos o garantías previstos en la Constitución Nacional (Fallos: 319:2294, Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

En consonancia con lo anterior, y como se sostuvo *ut supra*, opinamos que en el Acuerdo puesto en crisis se enunciaron los motivos por los cuales fue interpuesta la impugnación extraordinaria (fs. 100vta./108), brindándose una respuesta razonada a cada uno de ellos (fs. 116vta./124) determinándose que la parte no logró demostrar la violación a las garantías que denunciaba, por lo que consecuentemente, se dispuso la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria interpuesta; ello permite descartar cualquier atisbo de arbitrariedad o de lesión constitucional a través de la cual se intenta sortear el requisito de cuestión federal. Por ello, este Tribunal ha efectuado el máximo esfuerzo revisor posible en los términos fijados por la Alta Corte en su doctrina de Fallos: 328:3399 y Fallos: 331:2077.

d.1) En primer lugar, y relacionado al primer agravio, esto es nulidad del Acuerdo por haber intervenido un Conjuez que fue recusado, cuyo rechazo se efectuó con argumentos arbitrarios, se considera que el mismo se trata de la mera disconformidad subjetiva con la resolución de la mencionada recusación, sin cuestionar en

concreto los fundamentos expuestos en la resolución interlocutoria n° 59/17, con lo cual la presentación que se trata, no cumple con el requisito de la debida fundamentación.

En tal sentido se advierte que, si bien el recurrente transcribe los argumentos que sustentan la Resolución cuestionada, no critica de manera alguna la lo manifestado por el Conjuez recusado en cuanto a que se trata de situaciones disimiles la intervención que le cupo al Dr. Fazzolari y a él, pues el primero emitió un voto en un Acuerdo Colegiado (el 282), y al segundo le correspondía analizar si dicho Acuerdo se ajustaba o no a derecho y no de revisar la opinión de uno de los integrantes. Y con respecto a la repercusión que podría tener una diferente opinión en el vínculo con sus clientes -que sería la circunstancia que llevaría al temor de parcialidad denunciado por el recurrente-, consideró que los clientes evalúan día a día su larga trayectoria y su trabajo profesional, y no las opiniones que pudieran tener en un caso como este.

Que lo expresado por el Conjuez en el informe señalado (fs. 85vta., de este legajo), y la falta de una propuesta de criterios puntuales de razonabilidad de la sospecha de imparcialidad, es lo que llevó al rechazo de la recusación y el recurrente en esta instancia, no cuestiona dichos fundamentos.

d.2) En lo que respecta al segundo agravio, en prieta síntesis, consideramos que la mencionada arbitrariedad de sentencia no es más que una discrepancia subjetiva del recurrente con la solución final de la

causa, pero que de ningún modo es posible entrever una vulneración de las reglas del debido proceso o de la defensa en juicio que amerite la admisibilidad de la vía de excepción intentada.

En ese contexto, y teniendo presente que este caso se trata de la revisión de una sentencia del Jurado de Enjuiciamiento Provincial, se ha señalado que: "(...) la mentada 'irrecurribilidad' (...) sólo puede tener el alcance señalado en la doctrina del caso 'Nicosia' ya citado (Fallos: 316:2940). En efecto, no podrá la Corte sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces. En cambio, sí será propio de su competencia, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones nítidas y graves a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio (...)" (C.S.J.N., "Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento", 11/12/2003, voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Eugenio Raúl Zaffaroni, consid. 9°).

De manera concordante, el cimero Tribunal tuvo ocasión de especificar que: "...el alcance limitado de esta revisión y la falta de prueba de una concreta violación a la garantía del debido proceso, determina la suerte del recurso, puesto que ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado al juicio de remoción e inhabilitación, constituyen materia de pronunciamiento dado que no se trata de que el órgano judicial constituya un tribunal de

alzada y sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (doctrina de Fallos: 314:1723)...” (C.S.J.N., “Torrealday, Ignacio E.”, 02/11/1995; La Ley 1996-C, 535); agregando que: “...la subsunción de los hechos en las causales de remoción y la apreciación de la prueba relativa a las acciones u omisiones del enjuiciado, constituyen ámbitos reservados al criterio de quienes por la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (doctrina de Fallos: 314:1723)...” (Fallos 317:1098, consid. 6 del voto de la mayoría in re: “San Martín, juez criminal doctor Sorondo eleva actuaciones relativas a la conducta del doctor Fernando Bulcourf”).

Con lo cual lo sostenido por el recurrente en cuanto a que el acuerdo cuestionado adoptaría una postura que conduciría a sostener que son irrevisables las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento, algo que nuestro legislador se encargó de modificar con la sanción de la Ley Nº 2698, cuando estableció la posibilidad de un recurso en caso de destitución; no puede tener acogida favorable para la admisibilidad del recurso que se analiza, si de manera concreta no demuestra inequívocamente la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional que fundamentan tal posición (fs. 112 -Fallos: 308:961).

En suma, la parte recurrente ha omitido nuevamente,

acreditar una grosera violación de las garantías supremas que fundan el orden jurídico, que, al decir de nuestra Alta Corte, se presentaría cuando se verifica "...en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio..." (Fallos: 332:2504, in re: "Trova, Facundo Martín s/ jurado de enjuiciamiento").

En este sentido, al repasar las críticas al Acuerdo cuestionado, se concluye que en realidad lo único que se hace es mostrar una discrepancia con los fundamentos que sostienen lo resuelto.

En concreto sobre la omisión de rebatir todos los fundamentos, se advierte que, respecto del agravio sobre la recusación del Dr. Todero como Miembro de la Comisión Especial, el recurrente no cuestiona en modo alguno que el Acuerdo recurrido sostiene, además de la inexistencia del prejuzgamiento, que no se encontraba fundado en debida forma, cuál sería el interés del Sr. Integrante de la Comisión. Es decir que no lo fundó en aquél momento, ni tampoco lo hace ahora, omitiendo de este modo un requisito esencial para la admisibilidad formal del recurso extraordinario federal.

En lo concerniente al rechazo de la nulidad de la acusación, en realidad el argumento del Tribunal es que los hechos en los que supuestamente se habría extralimitado el Sr. Fiscal, fueron dejados de lado por

el Jurado de Enjuiciamiento para fundar la decisión de destitución, y el recurrente nada dice de esta afirmación que fue transcrita en el Acuerdo.

En el agravio sobre la producción de prueba sin control de la defensa, si bien niega que se trate de un informe efectuado por personal de la Dirección de Tránsito Neuquén, la defensa no realiza una crítica en lo que respecta a que el acto no sea irreproducible; y ni siquiera menciona el argumento del Tribunal en cuanto a su posibilidad de realizar otra reconstrucción que se opusiera a la efectuada por el Ministerio Público Fiscal (que se hizo conforme a lo dispuesto en los arts. 135 y 138 del C.P.P.N., aplicable en forma supletoria en el procedimiento del Jurado de Enjuiciamiento). Nuevamente, omite fundar correctamente.

Amén de ello, dicho informe tampoco fue tenido en cuenta para fundar la destitución, adviértase que a fs. 546, cuando el Jurado de Enjuiciamiento rechazó oportunamente los agravios con lo que en esta instancia insiste el recurrente se dice que: "...se agravia sobre la ilegalidad de la pericia accidentológica realizada por el Subcomisario Andrés Borra, planteamiento que deviene abstracto pues la misma, como luego se advertirá, no es tomada en cuenta como prueba de cargo contra el enjuiciado...".

También incumple con el mencionado requisito de la debida fundamentación, cuando cuestiona el rechazo del agravio sobre las actas de infracción, pues nada dice sobre la afirmación de que esas las actas eran válidas, fueron ratificadas por el Intendente de la ciudad de



Neuquén, y que ni el Jurado de Enjuiciamiento ni este Tribunal en esta instancia, eran competentes para considerarlas nulas.

La queja en relación a la valoración del testigo Llaytuqueo, tampoco puede ser receptada, pues este Tribunal remitió a lo expuesto en el Acuerdo cuestionado donde se excluyó aquella prueba. Ahora bien, la parte recurrente insiste en lo contrario, afirmando que con ella se justificó la decisión de señalar que no había padecido un accidente isquémico transitorio. Pero es el caso que la inexistencia del AIT, fue confirmada en función de otra prueba diversa que ni siquiera cuestiona la parte (ver fs. 548/549).

La misma omisión se advierte cuando se cuestiona la falta de consideración de la duda razonable, pues no efectúa una crítica concreta sobre la inexistencia de duda en cada uno de los Jurados, que determinó la seguridad de su pronunciamiento dando por acreditada la conducta que se le achaca a Muñoz (ver. fs. 122).

También omite refutar la totalidad de los argumentos que fundan la decisión cuando cuestiona la falta de fundamentos para sostener que la conducta que se le achaca al enjuiciado constituya mal desempeño, pues si bien critica la aplicación del precedente "Boggiano" (Fallos: 3259: 3235) porque los hechos de aquél caso y este son diferentes; no cuestiona el fundamento de la correcta cita efectuada, en tanto y en cuanto la Corte ha subrayado que ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado al juicio

de remoción e inhabilitación constituyen materia de pronunciamiento, dado que no se trata de que el órgano judicial convertido en un tribunal de alzada sustituya al criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política.

En este punto corresponde mencionar que más allá de que las circunstancias de hecho de cada caso sean diferentes, es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "...como concordantemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia", sentencia del 9 de diciembre de 1993 (Fallos 316:2940), con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia; lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 frente al nuevo texto del art. 115 de la Ley Suprema en el caso "Brusa", sentencia del 11 de diciembre de 2003 (Fallos : 326:4816) con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación; y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos provinciales hasta sus pronunciamiento más recientes (causas P. 1163.XXXIX "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad"; "Acuña, Ramón Porfirio" (Fallos: 328:3148); "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia)" (Fallos 331:810; Rodríguez, Ademar Jorge" (Fallos: 331:2156); y "Rojas, Ricardo Fabián" (Fallos: 331:2195) -sentencias del 19 de octubre de 2004, 23 de agosto de 2005, 22 de abril de 2008, 30 de septiembre de 2008 y 7 de octubre de 2008, respectivamente), quien pretenda el ejercicio de

aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio..." (T. 400. XLIV, recurso de hecho "Trova, Facundo Martín s/ jurado de enjuiciamiento", resuelto el 10 de noviembre de 2009).

En cuanto a la sanción aplicada en concreto, el Acuerdo de este Tribunal con una referencia textual del fallo destitutorio demostró debidamente que, contrario a lo alegado por la parte, se hizo una ponderación razonada de porqué correspondía la sanción de destitución y no otra menos gravosa que autorizaba la norma local y nuevamente la parte omite en este recurso considerar tal circunstancia, a la vez que se trata de una facultad propia del jurado ajena a la revisión judicial conforme a los estándares doctrinales señaladas en el punto anterior. Por eso en este punto tampoco cumple el requisito de la debida fundamentación, ya que no cuestionó la cita que realiza el Tribunal (fs. 123) de las consideraciones que efectuó el Jurado de Enjuiciamiento para imponer la sanción y debido a la gravedad de la conducta reprochada.

e) Por fin, el recurrente ha propuesto la exégesis que cabría asignarle a cuestiones de hecho y prueba, así como también a normas de derecho común y de carácter local (arts. 95, 97, 98, 150, entre otros del C.P.P.N., Ley n° 1565 modificada por las ley n° 2698), ajenas a la vía extraordinaria intentada (art. 15, ley 48), sin que se advierta una relación directa e inmediata entre las normas federales citadas y lo debatido y resuelto en el

caso (inc. e).

Sobre el particular, muy conocida doctrina ha señalado que: "...El artículo 15 de la ley 48 incorpora un requisito adicional (...) al establecer la necesidad de que exista una relación directa e inmediata entre la materia del litigio y la cuestión federal. El fundamento de este recaudo es doble. Por un lado, se trata de limitar el acceso de causas a la Corte Suprema, pues de no exigirse este requisito la jurisdicción del máximo tribunal sería ilimitada, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga su fuente en la Constitución nacional, aunque directa o indirectamente esté regido por el derecho no federal. Por el otro, y en tanto es propio de la función judicial decidir conflictos efectivos, se trata de evitar que por vía del recurso extraordinario se diluciden cuestiones abstractas o teóricas. Para enunciar este requisito en pocas palabras, basta con señalar que existe relación directa e inmediata cuando de la cuestión federal depende necesariamente, en todo o en parte, la decisión del litigio (...). (...) los casos de inexistencia de relación directa e inmediata se agrupan en tres categorías: a) invocación de normas federales extrañas al juicio; b) existencia de fundamentos no federales del pronunciamiento impugnado que le confieren adecuado sustento, y c) fundamentación del fallo recurrido en normas federales que han sido consentidas por el recurrente..." (Tribiño, Carlos R., "El recurso extraordinario ante la Corte Suprema", Bs. As., editorial Ábaco, 2003, pág. 116).

En rigor de verdad, la presentación se ciñe al

examen de la situación personal del Dr. Marcelo Germán Rubén Muñoz, quien fue removido de su cargo de Juez como resultado de un jurado de enjuiciamiento realizado con estricto apego a las normas constitucionales y legales aplicables al caso; razón por la cual, la causal invocada como arbitrariedad, es inoperante.

En mérito de lo expuesto y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE:**

**I.- DESESTIMAR** el recurso extraordinario federal deducido por el señor MARCELO GERMÁN RUBÉN MUÑOZ, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Joaquín Andrés Imaz y Juan Manuel Coto, en contra del Acuerdo n° 6/2017, de este Tribunal Superior de Justicia, por el incumplimiento de los requisitos para su admisión formal señalados en los considerandos (art. 3, incs. d y e, de la Acordada n° 04/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

**II.- Regístrese,** notifíquese y, oportunamente, remítanse las actuaciones a origen.

Dr. OSCAR E. MASSEI  
Vocal

Dr. DANIEL GUSTAVO VARESSIO  
Conjuez

Dra. MARÍA BELÉN DE LOS SANTOS  
Conjuez

Dr. DANTE ALBERTO HUARTE  
Conjuez

Dr. CARLOS ALBERTO MIGUEL  
Conjuez

Dr. JORGE ALMEIDA  
Subsecretario